SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrentes: María M. Mota Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Hipólito Mateo Valdez.

Recurrida: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Rafael López Matos y Yoselín Reyes Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María M. Mota Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0935374-8, domiciliada y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 16, San Luis, Distrito Nacional; Porfirio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0018089-0, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, Los Llanos No. 2, San Luis, Distrito Nacional; Freddy Soriano Claret, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0554634-4, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 18, San Luis, Distrito Nacional; Leonidas Claudio Calzado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628068-8, domiciliado y residente en la calle Samuel Jhonson No. 483, San Luis, Distrito Nacional; Domingo Familia De La Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004289-2, domiciliado y residente en la calle César H. Camilo B. No. 1, San Luis, Distrito Nacional; Juan Reynaldo Batista Gálvez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004003-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 38, San Luis, Distrito Nacional; Martín F. Rodríguez N., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0654546-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 25, San Luis, Distrito Nacional; Manuel Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0012144-8, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 140, San Luis, Distrito Nacional; Zaida M. Fernández Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0627656-8, domiciliada y residente en la calle Julio Gil No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Carmela M. Rosa E., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628461-5, domiciliada y residente en la calle Julio Gil No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Enrique De León Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003854-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 24, San Luis, Distrito Nacional; Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004325-4, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 22, San Luis, Distrito Nacional; Martín Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628043-1, domiciliado y residente en la calle Julio Gil No. 25, San Luis, Distrito Nacional; Marcos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-3880062-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 72, San Luis, Distrito Nacional; Rafael Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630654-1, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 54, San Luis, Distrito Nacional; Carmelina Sinea, haitiana, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-0634145-6, domiciliada y residente en el Km. 12 de la carretera Mella, Distrito Nacional; Ramón Fulgencio Carrión, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0627133, domiciliado y residente en la calle B No. 14, San Luis, Distrito Nacional; Lourdes A. Guzmán C., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0634552-3, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 128, San Luis, Distrito Nacional; Danilo Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628911-9, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 31, San Luis, Distrito Nacional; Andrés José Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0531978-1, domiciliado y residente en la calle La Victoria, Distrito Nacional; Carlos A. Javier A., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628251-0, domiciliado y residente en la calle Pastor Otero No. 1, San Luis, Distrito Nacional; Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0624393-1, domiciliado y residente en la calle Mateo Lluberes No. 6, San Luis, Distrito Nacional; Angela M. Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0371473-9, domiciliada y residente en la calle 21 Este No. 3, San Luis, Distrito Nacional; Lourdes Saviñón Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630357-1, domiciliada y residente en la calle 1ro. de Mayo No. 8, San Luis, Distrito Nacional; Albania Bonilla Dionisio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0496143-8, domiciliado y residente en la Av. Ozama No. 321, de esta ciudad; Damaris Pilar Bastardo García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0629145-3, domiciliada y residente en la calle Antonio Gómez No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Nelson Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628018-3, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 67, San Luis, Distrito Nacional; Alberto De La Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1126647-4, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, San Luis, Distrito Nacional; Carlos Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0023004, domiciliado y residente en San Luis, Distrito Nacional; Ramón Rosario Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004357-7, domiciliado y residente en la calle Pastor Otero No. 4, de esta ciudad; Nelson Beltrán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-5189110-1, domiciliado y residente en la calle San Lucas Zapata No. 12, San Luis, Distrito Nacional; Manuel Javier Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630051-0, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 82, San Luis, Distrito Nacional; Alberto Pedestal Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628186-6, domiciliado y residente en la calle Mariano Duarte No. 36, San Luis, Distrito Nacional; Luz María Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004226-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 17, San Luis, Distrito Nacional; William Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y lectoral No. 001-0627246-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera No. 65, San Luis, Distrito Nacional; Alberto L. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0620976-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 17, San Luis, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de los recurrentes, María M. Mota Núñez y compartes;
Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo

Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado de los recurrentes, María M. Mota Núñez y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 6 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Rafael López Matos y Yoselin Reyes Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115364-1 y 076-0000983-0, respectivamente, abogados del recurrido, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes María M. Mota Núñez y compartes, contra el recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por señoras y señores: 1) Marino Rosario; 2) María M. Mota Núñez; 3) Ramón Espíritu Lara; 4) Porfirio De Los Santos; 5) Jesús Alberto Díaz Fortuna; 6) Geraldo Pérez; 7) Freddy Soriano Claret; 8) Leonidas Claudio Calzado; 9) Ivelisse Gómez Payano; 10) Domingo Familia De La Cruz; 11) Juan Reynaldo Batista Gálvez; 12) Lebrón Reyes; 13) Martín F. Rodríguez N.; 14) Julio César Damián Laucet; 15) Próspero Manuel Castro; 16) Ramón Fulgencio Carrior; 17) Manuel Castro Guzmán; 18) Zaida M. Fernández Ogando; 19) Pedro Antonio Castro Pérez; 20) Carmela M. Rosa E.; 21) Agustín Santiago; 22) Enrique de León Medina; 23) Rafael Reyes; 24) Martín Castillo; 25) Marcos Pérez; 26) Rafael Francisco; 27) Abraham Muñoz Acevedo; 28) Carmelina Sinea; 29) Lourdes A. Guzmán C.; 30) Edwin Simó; 31) Danilo Montilla; 32) Andrés José Inoa; 33) Carlos A. Javier A.; 34) Pedro Rodríguez; 35) Angela M. Sánchez; 36) Lourdes Saviñon Díaz; 37) Albania Bonilla Dionidio; 38) Damaris Pilar Bastardo García; 39) Nelson Cabrera; 40) Alberto de la Cruz Cabrera; 41) Carlos Santana; 42) Juan Ramón Rosario Brito; 43) Nilson Beltrán; 44) Manuel Javier Rosario; 45) Javier Francisco Bastardo; 46) Alberto Pedestal Montero; 47) Luz María Martínez; 48) Ivelisse Antonia Gil Berroa; 49) William Mena; 50) Denny Mercedes Liria; 51) Jesúa María Mellis; 52) Juan Díaz; 53) Alberto L. Ramírez, en contra del Ingenio Ozama del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Ozama), por haber sido conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente especialmente por no tener fundamento legal; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores: 1) Marino Rosario; 2) María M. Mota Núñez; 3) Ramón Espíritu Lara; 4) Porfirio de los Santos; 5) Jesús Alberto Díaz Fortuna; 6) Geraldo Pérez; 7) Freddy Soriano Claret; 8) Leonidas Claudio Calzado; 9) Ivelisse Gómez Payano; 10) Domingo Familia de la Cruz; 11) Juan Reynaldo Batista Gálvez; 12) Lebrón Reyes; 13) Martín F. Rodríguez N.; 14) Julio César Damián Laucet; 15) Próspero Manuel Castro; 16) Ramón Fulgencio Carrior; 17) Manuel Castro Guzmán; 18) Zaida M. Fernández Ogando; 19) Pedro Antonio Castro Pérez; 20) Carmela M. Rosa E.; 21) Agustín Santiago; 22) Enrique De León Medina; 23) Rafael Reyes; 24) Martín Castillo; 25) Marcos Pérez; 26) Rafael Francisco; 27) Abraham Muñoz Acevedo; 28) Carmelina Sinea; 29) Lourdes A. Guzmán C.; 30) Edwin Simó; 31) Danilo Montilla; 32)

Andrés José Inoa; 33) Carlos A. Javier A.; 34) Pedro Rodríguez; 35) Angela M. Sánchez; 36) Lourdes Saviñón Díaz; 37) Albania Bonilla; 38) Damaris Pilar Bastardo García; 39) Nelson Cabrera; 40) Alberto de la Cruz; 41) Carlos Santana; 42) Juan Ramón Rosario Brito; 43) Nilson Beltrán; 44) Manuel Javier Rosario; 45) Javier Francisco Bastardo; 46) Alberto Pedestal Montero; 47) Luz María Martínez; 48) Ivelisse Antonia Gil Berroa; 49) William Mena; 50) Denny Mercedes Liria; 51) Jesúa María Mellis; 52) Juan Díaz; 53) Alberto L. Ramírez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en parte la sentencia impugnada dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 2000, en consecuencia se rechaza en parte dicho recurso de apelación en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Ingenio Ozama del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle por concepto de diferencia de prestaciones laborales, el día de retardo y su diferencia los siguientes valores: 1) Marino Rosario: RD$15,437.98, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 2) Ramón Espíritu Lara: RD$42,890.67, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 3)Jesús Alberto Díaz Fortuna: RD$23,745.75, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 4) Gerardo Pérez: RD$12,251.84, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 5) Ivelisse Gómez Payano: RD$9,578.10, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 6) Julio César Damián Laucet: RD$52,008.50, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 7) Próspero Manuel Castro: RD$19,658.26, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 8) Ramón Fulgencio Carrión: RD$2,358.20, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 9) Pedro Antonio Castro Pérez: RD$11,260.42, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 10) Agustín Santiago: RD$13,571.43, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 11) Abraham Muñoz Acevedo: RD$11,856.60, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 12) Edwin Simón: RD$8,011.11, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 13) Javier Francisco Bastardo: RD$14,111.70, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 14) Ivelisse Antonia Gil Berroa: RD$5,667.19, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 15) Danny Mercedes Liria: RD$14,575.24, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 16) Jesús María Mellis: RD$7,904.14, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 17) Juan Díaz: RD$9,729.68, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis: que frente a los jueces del fondo demostraron que los recibos de descargo fueron firmados por ellos bajo la condición de que se les pagara los valores restantes y el retardo del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que se comprobó en el informe hecho por el Departamento de Trabajo, dirigido al Consejo Estatal del Azúcar recomendándole el pago correspondiente por el acuerdo verbal de reconocimiento de deudas que había hecho la empresa y de los testimonios presentados al plenario, sin embargo la Corte a-qua no ponderó esos hechos, con lo que violó el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prescribe que los hechos se imponen a los documentos, por lo que el Tribunal a-quo tenía que verificar que a pesar de la expedición del descargo, los trabajadores no estuvieron conformes con el pago recibido y tenían su reclamación pendiente y reconocida por la empresa";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que las declaraciones de los testigos que se transcriben más arriba contienen imprecisiones y ambigüedades que hacen insostenible su testimonio, pues unos dicen que creen que se reclama el artículo 86 del Código de Trabajo y otros dicen que se le pagaban el 50% de sus prestaciones laborales, pero si afirman que cuando se recibieron los cheques ya se habían operado los desahucios; que independientemente de las declaraciones de los testigos y del informe u opinión dada por la representante de la empresa a sus representados luego de la conclusión de los debates en el Tribunal a-quo existen en el expediente depositados los recibos de descargo firmado por cada uno de los trabajadores reclamantes donde en la mayoría de estos fueron recibido a su entera satisfacción sin hacer ninguna reserva (no legible) a un acuerdo; que el reconocimiento de deuda no puede emanar de una simple promesa, ni puede ser deducido de un informe interno hecho a título de recomendación como el que se ha realizado, sino que debe estar contenido en un documento formal dirigido al acreedor, que no es el caso de la especie, por lo que no podemos deducir tal compromiso por la declaración de los testigos que afirman que ellos firmaron los recibos de descargo porque se le había prometido pagarle las sumas restantes en otra oportunidad; que como hemos indicado en otra parte de esta sentencia por el solo hecho de que la abogada de la empresa hiciera una recomendación donde se decía que en la mayoría de los casos fueron entregadas incompletas, eso no contradice que ya existía un descargo, indicativo de que ellos recibían conforme los valores entregados; que de todas esas pruebas aportadas por las partes en la instrucción del recurso, esta Corte le da mayor crédito a los recibos de descargos firmados por los trabajadores recurrentes, por entender que esto constituyen pruebas más servir y existentes y, en consecuencia, manifiestan de forma determinante la voluntad e intención de las partes de dar por concluido todo lo relativo a la terminación del o los contratos de trabajo"; (sic),

Considerando, que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, estableciendo que en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, en modo alguno implica que los tribunales desconozcan fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren, para determinar si su contenido está acorde con la realidad de los hechos, o si son contrarios, en cuyo caso se imponen los últimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, incluidos los testimonios presentados por los recurrentes y los informes aludidos por ellos, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que los recibos

de descargos suscritos por ellos reflejaron la verdad de lo acontecido entre las partes, declarando la validez del descargo y finiquito y la conformidad manifestada en los mismos por los demandantes, para lo que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta al hacerlo que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María M. Mota Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Rafael López Matos y Yoselín Reyes Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do